

*dad de debate a una de las partes sobre las controversias que pudiesen derivarse de aquel negocio jurídico, eludiendo el debido contradictorio.*

Cámara Nacional Civil, Sala E, mayo 16 de 2003. Autos: “Suma Construcciones S. R. L. c. Lozano Rueda, Roxana M.”

## ENTIDADES FINANCIERAS: CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD: CARACTERES; FINALIDAD; ROBO; PRUEBA DEL CONTENIDO DE LA CAJA; ALCANCES; PRESUNCIONES; VALOR FUNDAMENTAL. DAÑO MORAL: RESARCIMIENTO: IMPROCEDENCIA\*

### DOCTRINA:

- 1) *El contrato de caja de seguridad es un contrato mixto, con características del depósito y del arrendamiento de cosas, siendo la cesión de uso y la custodia dos de los elementos esenciales que recaen sobre las obligaciones del banco. En tal sentido, éste se compromete a la conservación de la integridad de la caja, sea interna (garantía de clausura) como externa (garantía de conservación); responsabilidad de la cual sólo puede liberarse demostrando el caso fortuito o fuerza mayor.*
- 2) *La finalidad esencial del contrato de caja de seguridad consiste en brindar seguridad para los valores depositados mediante una adecuada estructura material, técnica y organizativa que el banco provee a sus clientes; el cual asume una obligación de custodia y de conservación del contenido de las cajas cuyo incumplimiento lo hace responsable –entre otras cosas– por el robo de los objetos depositados.*
- 3) *No puede exigirse al demandante una prueba rigurosa e inequívoca del contenido de la caja, pues ello importaría imponerle una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dado que los depósitos en dichos compartimientos se realizan en absoluta privacidad. En razón de ello, la prueba de presunciones adquiere un valor fundamental que, junto con la prueba directa que pueda reunirse, debe ser valorada con base en los criterios de credibilidad y razonabilidad del reclamo.*
- 4) *Cabe inclinarse, en el caso, por el reconocimiento de la existencia de las joyas que las actoras dicen haber sido sustraídas de la caja de seguridad de titularidad de sus padres, dadas las reiteradas referencias a ellas en los testimonios traídos a conocimiento del tribunal y que no fueron objeto de observaciones válidas por parte de la entidad financiera demandada, la que se limitó a efectuar vagas observaciones a sus dichos.*
- 5) *Corresponde reconocer el monto*

\*Publicado en *El Derecho* del 7/7/2003, fallo 52.118.

dinerario que las actoras dicen haber sido sustraído de la caja de seguridad que sus ahora fallecidos padres tenían en el banco accionado, pues resulta razonable que una familia con las características socio económicas descritas por los testigos –no observadas por la parte demandada– guardara en el cofre una suma como la petición.

- 6) Ya que la presente demanda ha sido iniciada por las hijas de quien fuera titular de la caja de seguridad robada y que, según los testimonios obrantes en el expediente,

había sufrido una gran depresión derivada de este hecho, cabe concluir que, al no haber esta última iniciado demanda alguna antes de su muerte, la indemnización por el rubro daño moral debe ser rechazada, pues las herederas no resultan ser legitimadas activas, dado que no son damnificadas directas. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, febrero 4 de 2003. Autos: “Trilnik, Graciela Rita y otro c. Banco Mercantil Argentino S. A. s/ordinario”.

## ESCRIBANO: INSTRUMENTACIÓN DE UN APODERAMIENTO: CÓNYUGE; AUSENCIA DE INTERÉS PERSONAL\*

### DOCTRINA:

- 1) La instrumentación de un apoderamiento de un tercero a favor del cónyuge de la notario interviniente no compromete el interés personal de ésta ni de su cónyuge y, por ende, no se encuentra atrapado por las previsiones del art. 985 del Cód. Civil. Ello es así, en la medida que su participación como oficial público tiene lugar como pedido del tercero –real titular del interés y tercero ajeno tanto respecto de la autorizante como de su esposo–, limitándose la intervención del apoderado a la expresión de conformidad con el mandato conferido.
- 2) El hecho de que la instrumentación de un apoderamiento de un tercero a favor del cónyuge de la

notario interviniente –concretado por cuenta y en interés ajeno– pueda reportar al letrado una ventaja económica y eventualmente con ella se beneficie la sociedad conyugal que aquél integra con la escribana, en modo alguno puede conducir a sostener la idea de que ello puede comprometer la imparcialidad de la actuación notarial por implicancias de un interés personal de la autorizante del acto. Pues, en todo caso, aquella ventaja patrimonial es aleatoria, depende del despliegue profesional del abogado y es fruto exclusivo del accionar de aquél, –quien además, en principio, por consecuencia de lo establecido en los arts. 1276 y concs. del Cód. Civil será su exclusivo administra-

\*Publicado en *El Derecho* del 5/8/2003, fallo 52.180.